



**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO <b>RESOLUCIÓN</b>
NO. DE PRODUCTO <b>DNRT-R-2024-00164</b>
FECHA <b>15-11-2024</b>
NO. EXPEDIENTE <b>DNRT-E-2024-2437</b>

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor **Jerry Louis Badillo**; estadounidense, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte Núm. 660310740, licencia de conducir Núm. 502 003 252, domiciliado en New York, Estados Unidos de América y en República Dominicana en la calle los Trovadores Núm. 4, sector las Palmas de Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lcdo. Dionisio Modesto Caro**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1027469-3, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Cesar Nicolas Pensón Núm. 23, Gazcue, Distrito Nacional, de esta Ciudad de Santo Domingo, Teléfonos: 809-685-1875 y 809-401-9731, correo: dionisiocar09@gmail.com.

En contra del oficio núm. ORH-00000118825, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral núm. 9082024658480.

VISTO: El expediente registral núm. 9082024591912, inscrito en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 03:52:38p.m., contenido de solicitud de Deslinde y Transferencia por venta, en virtud de: **a)** Oficio de Aprobación de Mensuras Núm.6632019043213, de fecha 16 de enero del año 2020, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; **b)** Acto bajo firma privada de fecha 30 del mes de octubre del año 2024, legalizado por el Lic. Pedro Eugenio Cordero

Ubri, notario público de los del número del Distrito Nacional, proceso que culminó con el Oficio de Rechazo Núm. ORH-0000116710, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: El expediente registral núm. 9082024658480, inscrito en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 03:52:38 p. m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en contra del Oficio de Rechazo Núm. ORH-00000116710, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil marcado con el Núm. 915/2024, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por el cual se notificó el recurso jerárquico a los señores **Sherlley Medina Iglesias, Marjorie Sanchez Medina, Pierre Sanchez Medina, Serge Raynaud Sanchez Medina, Robin Rafael Medina de los Santos, Boris Gerardo Medina de los Santos, Zoila Alicia Medina de los Santos, Edgar Joaquín Medina de los Santos**, en calidad de titular registral del inmueble objeto de la presente rogación.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“1-Porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, registrado dentro de la Parcela Núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicado en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matricula Núm. 3000125085; 2- Porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, registrado dentro de la parcela Núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matricula Núm. 3000245149 ”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. ORH-0000118825, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral núm. 9082024658480; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original de Deslinde y Transferencia por Venta, en relación al inmueble identificado como: *“1-Porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, registrado dentro de la Parcela Núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicado en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matricula Núm. 3000125085; 2- Porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, registrado dentro de la parcela Núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matricula Núm. 3000245149 ”.*

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es preciso indicar que conforme a la normativa procesal que rige esta materia, el artículo 166 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*), establece que: “*Los actos que avalan la actuación se consideran publicitados: a) Cuando son retirados del Registro de Títulos por las partes interesadas, o sus representantes si los hubiere, siempre que se deje constancia de dicho retiro; o b) una vez comunicados a las partes interesadas por el Registro de Títulos por los medios telemáticos acordados, dejándose constancia de dicha comunicación, o le haya sido notificada por acto de alguacil competente; o c) una vez transcurridos treinta (30) días hábiles después de su emisión” (Subrayado y resaltado nuestro).*

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo antes expuesto y a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) y la parte recurrente interpuso esta acción recursiva en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia[1].

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) el señor **Jerry Louis Badillo**, en calidad de parte recurrente y comprador de la acción que se pretende; ii) los señores **Sherlley Medina Iglesias, Marjorie Sanchez Medina, Pierre Sanchez Medina, Serge Raynaud Sanchez Medina, Robin Rafael Medina de los Santos, Boris Gerardo Medina de los Santos, Zoila Alicia Medina de los Santos, Edgar Joaquín Medina de los Santos**, en calidad de titulares registrales del inmueble de referencia.

CONSIDERANDO: Que, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a los señores **Sherlley Medina Iglesias, Marjorie Sanchez Medina, Pierre Sanchez Medina, Serge Raynaud Sanchez Medina, Robin Rafael Medina de los Santos, Boris Gerardo Medina de los Santos, Zoila Alicia Medina de los Santos, Edgar Joaquín Medina de los Santos**, en calidad de titulares registral del inmueble, a través del acto de alguacil Núm. 915/2024, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario quinta sala civil y comercial del Distrito Nacional, depositado ante esta Dirección Nacional en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo de la acción que se trata, hemos observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de este recurso, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i) que, los señores Zoila Alicia Medina de los Santos, Edgar Joaquin Medina de los Santos, Serge Raynaud Sanchez Medina y sus sobrinos Sherlley Medina Iglesias, Marjorie Sanchez**

**Medina, Pierre Sanchez Medina**, recibieron los derechos sucesorales de sus padres Rafael Emilio Medina y Luisa Clementina de los Santos; **ii)** que, el señor Jerry Louis Badillo mediante contrato de venta de fecha 30 de octubre del año 2018, adquirió de los referidos señores los inmuebles identificados como: “*1-Porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, registrado dentro de la Parcela Núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicado en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. 3000125085; 2- Porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, registrado dentro de la parcela Núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. 3000245149,*” este último propiedad del señor Virgilio Rodriguez; **iii)** que, el mismo fue rechazado en atención de que la Certificación de la Junta Central Electoral hace constar la cédula anterior donde se indica que la cédula Núm. 415428-01, corresponde a la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, cuando la señora figura en los originales con la cédula Núm. **269129-01**; **iv)** que, se depositó un Recurso de Reconsideración en el Registro donde se aportó una nueva certificación de la Junta Central, en la que se establece que la cédula núm. **269129-01**, fue cancelada, con la cual se comprueba que los números de cédulas 415428-01 y 269129-001, corresponden a la misma persona señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, el cual fue declarado inadmisibles por falta de notificación; **v)** que, conforme a las referidas certificaciones se certifica que ciertamente a la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, se le había expedido la cédula vieja Núm. **269129-001**, tal y como se hace constar en las observaciones de la Junta Central expedida en fecha 11 de septiembre del 2024, por lo que no existe suplantación de persona como tampoco existe error en la información; **vi)** que, por todo lo antes expuesto, sea acogido el presente recurso jerárquico, y se ordene la transferencia a favor y provecho del señor Jerry Louis Badillo.

CONSIDERANDO: Que, luego del oficio anteriormente descrito, el Registro de Títulos de Santo Domingo, calificó de manera negativa la actuación sometida a su escrutinio, en atención a que, “*(...) en la Certificación de la Junta Central Electoral donde se hace constar el documento de identidad anterior o cédula vieja, indica que la cédula de identificación personal No. 415425-01, corresponde a la señora Zoila Medina de los Santos, sin embargo en nuestros originales el número de cédula identificación personal de la citada señora consta registrado como 269129-01, lo que nos imposibilita poder aplicar de manera correcta los principios de Especialidad, Legalidad, Legitimidad y Tracto Sucesivo (...)*” (sic).

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, en respuesta a los argumentos señalados por la parte interesada, y luego de verificar el tracto sucesivo del inmueble identificado como: *Porción de parcela con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicado en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. 3000125085*”, se tiene a bien establecer la relación de hechos siguiente, a saber:

- i. Que, en fecha 02 de julio del año 1980, fue inscrito en el Registro de Títulos la compraventa mediante acto bajo firma privada de fecha 23 de junio del año 1980, emitido por el Dr. Wenceslao Vega B., por el cual los **Sucesores Julio Ortega Frier, C. por A.**, transfieren a favor de la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora cédula de identidad Núm. **269129, serie 1ra.**, junto con los señores Viviana Medina de los Santos, Danilo Manuel Medina de

los Santos, Boris Gerardo Medina de los Santos, Robin Rafael Medina de los Santos y Edgar Joaquín Medina de los Santos, el inmueble de referencia, según figura en el Libro núm. 689, Folio núm. 36, Volumen núm. 1, Hoja núm. 068.

- ii. Que, en virtud de Sentencia Civil Núm. 2586/2016, de fecha 28 de octubre de 2019, inscrito en fecha 03 de noviembre de 2016, la señora Sherlley Medina Iglesias adquiere derechos del señor Danilo M. Medina; asimismo, mediante Resolución núm. 0315-2017-R-00099, de fecha 26 de mayo del año 2017, inscrito el 02 de junio del año 2017, los señores Marjorie, Serge Raynaud y Pierre Sanchez Medina, adquieren derechos por determinación de herederos de la señora Viviana Medina de los Santos, conforme consta en el libro Núm. 955, folio Núm. 3, volumen núm. 1, hoja núm. 105.
- iii. Que, mediante el expediente objeto de la presente acción recursiva, la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, dominicana, mayor de edad, soltera, identificada con la cédula de identidad y electoral núm. **402-3640448-5** conjuntamente de los demás copropietarios, los señores Sherlley Medina Iglesias, Edgar Joaquín Medina de los Santos, Robin Rafael Medina de los Santos, Boris Gerardo Medina de los Santos, Pierre Sanchez Medina, Marjorie Sanchez Medina, Serge Raynaud Sanchez Medina, transfirieron a favor del señor Jerry Louis Badillo el referido inmueble, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre del año 2018.
- iv. Que, en fecha 11 de mayo de 2024, el Registro de Títulos de Santo Domingo, emitió un oficio de subsanación, solicitando: “(...) *que sea depositada una Certificación de la Junta Central Electoral donde se hagan constar en un mismo documento los números de cédulas anterior y actual, pertenecientes a la señora Zoila Alicia Medina de los Santos, a los fines de validar la titularidad del derecho de que se trata*”. Esta solicitud se realiza debido a que la misma adquirió sus derechos con la cédula de identidad personal núm. **269129, serie 1ra.**, y se encuentra transfiriendo con la cédula de identidad y electoral núm. **402-3640448-5** y al dorso de la copia fotostática aportada en el expediente, no consta el número de cédula anterior, imposibilitando que se pueda validar que se trata de la misma persona.
- v. Que, como respuesta a la solicitud realizada por el Registro de Títulos, la parte interesada aportó una Certificación emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral, unidad del archivo de cédula vieja de fecha 31 del mes de mayo del año 2021, en la cual se establece que la cédula de identidad anterior o vieja de la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, es la núm. **415428, serie 001** y no el núm. **269129, serie 001**, como consta consignado en nuestros asientos registrales.

CONSIDERANDO: Que, en la valoración de la relación de hechos antes establecida, se evidencia las diferencias en cuanto al documento de identidad de la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, puesto que en nuestros originales adquiere el derecho de propiedad del referido inmueble con la cédula de identidad personal núm. **269129-, serie 001**, sin embargo, transfiere identificada con el número de cédula de identificad y electoral núm. **402-3640448-5**, y en la Certificación emitida por la Junta Central Electoral, se establece como su Cédula

de Identidad Personal anterior o vieja, la núm. **415428, serie 001**, impidiendo que el Registro de Títulos aplique el Principio de Especialidad, en cuanto a la correcta identificación del sujeto de derecho registral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, es preciso indicar que, en el ejercicio de los recursos administrativos se observa que, entre el legajo que conforma el presente expediente se encuentran los siguientes documentos, a saber: 1) Certificación núm. 10376986 de fecha 31 del mes de mayo del año 2021, emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral, unidad del archivo de cédula vieja, a través de la cual se acredita que la cédula de identificación personal núm. 415428 serie 001, le corresponde a la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos** y en las observaciones se indica que anteriormente figuraba con el número de cédula 269129-001, Cancelada; 2) Certificación núm. 00008064 de fecha 13 del mes de agosto del año 2024, emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral, unidad del archivo de cédula vieja, a través de la cual se acredita que la cédula de identificación personal núm. 415428 serie 001, le corresponde a la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**; 3) Certificación núm. 00009103 de fecha 11 del mes de septiembre del año 2024, emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral, unidad del archivo de cédula vieja, en la cual se certifica que la Cédula Núm. 269129-001, fue cancelada y se le asignó a la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, el Núm. 415428-001.

CONSIDERANDO: Que, sobre ese aspecto, la parte interesada sustenta sus pretensiones mediante la aportación de estos documentos con el objetivo de que puedan valorarse los criterios de Especialidad y Legitimidad, procurando con esto el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente; no obstante, las certificaciones aportadas no establecen los motivos por los cuales fue cancelada la cédula de identidad personal de Núm. **269129-001**, y asignado un nuevo número de cédula de identidad personal (**415428-001**), a la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, con la finalidad de comprobar la titularidad de los números de identidad señalados, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ha solicitado a la Dirección Nacional de Registro Electoral de la Junta Central Electoral esclarecer dicha situación, respondiendo mediante comunicación electrónica de fecha 06 de noviembre de 2024, lo siguiente:

- i) *“(…) la cédula vieja Núm. **26912-001**, fue expedida en fecha 31/03/1977, una a nombre de Martha xxx, y otra a nombre de **Zoila Alicia Medina de los Santos**.*
- ii) *En fecha 03/11/1980, la numeración **269129-001**, a nombre de **Zoila Alicia Medina de los Santos**, fue cancelada, al no poder coexistir la misma numeración para el mismo sexo.*
- iii) *En fecha 26/02/1985, cuando la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, se presenta a renovar su cédula vieja, se le asigna entonces el número de cédula vieja disponible en el momento, el número Núm. 415428-001” (sic).*
- iv) *Por lo anterior expuesto, es que una de las certificaciones expedidas dice: la cédula vieja núm. **269129-001**, no corresponde a Zoila Alicia Medina de los Santos, con la observación de “se le asignó a la señora el número 415428-001” sic.*

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior se colige que, la Cédula de Identidad Personal núm. **269129 serie 001**, mediante la cual se identifica a la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos** en nuestros asientos

registrales, era el documento de identidad que le correspondía al momento de adquirir el derecho de propiedad en fecha 02 de julio del año 1980, y que por un error de duplicidad al ser asignada a dos personas del mismo sexo, en fecha 03 de noviembre de 1980, la Junta Central Electoral procedió a su cancelación y posterior asignación del nuevo número **415428, serie 001**.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario, en su Principio II, establece el criterio de **Legitimidad**, indicando que: “*el derecho registrado existe y que pertenece a su titular*” y el de **Especialidad**, el cual consiste en: “*la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar*” (sic).

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, se ha podido validar la calidad de la titular del derecho de propiedad y determinar, por la vía administrativa, que la señora **Zoila Alicia Medina de los Santos**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. **415428, serie 001**, es la misma persona que aparece como propietaria en los registros originales de dicho órgano registral, dando cumplimiento a los principios de Legitimidad y Especialidad.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley Núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Principio de eficacia:** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*”.

CONSIDERANDO: Que, conforme los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca de la calificación negativa realizada por el Registro de Títulos de Santo Domingo; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos el Principio II, los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), artículo 3, numeral 6, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, incoado por el señor **Jerry Louis Badillo**, en contra del oficio Núm. ORH-0000118825, relativo al expediente registral Núm. 9082024658480, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral; por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 03:52:38 p. m., contentivo de solicitud de deslinde y transferencia, y, en consecuencia:

- A. En relación al inmueble identificado como: *“1- Porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, registrado dentro de la Parcela Núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicado en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matricula Núm. 3000125085, 2- Porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, registrado dentro de la parcela Núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matricula Núm. 3000245149 ”*:
- i. Cancelar el original y duplicado del certificado de título asentado en el Libro Núm. 955, Folio Núm. 3, Hoja 105, emitido a favor de **Marjorie Sánchez Medina, Sherlley Medina Iglesias, Serge Raynaud Sánchez Medina Pierre Sánchez Medina, Zoila Alicia Medina de los Santos, Boris Geraldo Medina de los Santos, Robin Rafael Medina de los Santos y Edgar Joaquín Medina de los Santos**;
  - ii. Emitir el original y duplicado de certificado de título en favor de **Jerry Louis Badillo**, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte Núm. 474732403, licencia de conducir Núm. 502 003 252.
  - iii. El derecho tiene su origen en **Venta**, en virtud de las siguientes documentaciones: a) acto bajo firma privada de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), legalizado por el Pedro Eugenio Cordero Ubri, notario público de Santo Domingo, matrícula Núm. 3114;
  - iv. Practicar el asiento registral de Derecho de Propiedad en el registro complementario del referido inmueble, en relación con la actuación antes descrita.
  - v. Practicar los asientos registrales en el Registro Complementario del referido inmueble, con relación a las actuaciones antes descrita; y,

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.



QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos  
IDRL/gmgj